



VOCES QUE TRANSFORMAN



Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

Tepic, Nayarit; 16 de febrero del 2023

MTRO. JOSE RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE

La que suscribe Diputada **María Belén Muñoz Barajas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, ASÍ COMO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO CON RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDAD MIGRANTE DEL ESTADO DE NAYARIT**, Misma que se adjunta, se inscriba en el orden del día de la siguiente Sesión Pública de la Diputación permanente.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial y afectuoso saludo.



DIP. MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS

ATENTAMENTE

María Belén Muñoz Barajas

Diputada María Belén Muñoz Barajas.

Integrante de la XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado
Tel. 215 2500 Ext. 108 Tepic, Nayarit, México
Email: dip.mariamunoz@gmail.com www.congresonayarit.mx





**VOCES QUE
TRANSFORMAN**

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría
Social y Grupos Vulnerables

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE

La que suscribe Diputada **María Belén Muñoz Barajas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, ASÍ COMO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO CON RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDAD MIGRANTE DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pueblos originarios desde su origen han tenido que valerse por sí mismo para poder luchar por el libre desarrollo de su gran sociedad, desde épocas inmemorables se ha presentado la situación en la cual otras culturas los han sumido en un estado de indefensión debido a que por su mismo tipo de sociedad no han tenido las herramientas para poder desarrollarse de manera equiparada con otros sectores sociales que han ido evolucionando y creciendo de manera más rápida.

A pesar de esto actualmente nos encontramos en un momento crucial en el cual debido a la necesidad de establecer cuerpos normativos con los cuales les sean respetados y previstos sus derecho a la libre determinación y desarrollo de sus comunidades, así mismo se han ido estableciendo mecanismos con los cuales los integrantes de nuestros pueblos originarios sean consultados con el fin de legitimar toda acción realizada por el

Cel. 311 290 5234

Av. México No. 38 Nte.

Tlaxiaco, Nayarit, México

Tlaxiaco, Nayarit, México

Email: dip.mariamuñoz@gmail.com

www.congresonayarit.mx

Estado Mexicano con el fin de coadyuvar a que la cultura que nos dio a origen a todas y todos los Mexicanos.

Como punto de referencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases con las cuales se deberá garantizar los derechos de las personas de los pueblos originarios, partiendo del hecho de que la propia norma fundamental reconoce que toda persona, incluidas las de los pueblos originarios, gozarán de los derechos humanos reconocidos por la constitución, los tratados internacionales en la materia, la garantía de estos últimos, así como el deber de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por último, se dispone de manera puntual la prohibición de la discriminación contra las personas por motivo étnico o nacional. Lo anterior se puede apreciar de manera textual:

Artículo 1º constitucional

*En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De tal forma que, el Estado mexicano deberá garantizar que todas y todos sus ciudadanos sin importar su origen gocen de los derechos políticos, sociales y culturales. Sumado a lo anterior, por tratarse de un sector especialmente importante para el Estado mexicano, se reconocen de manera amplia la existencia, importancia, sus derechos de libre autodeterminación, autogobierno, entre otros. Lo anterior se puede apreciar de manera textual en las disposiciones previstas en el artículo 2º constitucional:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera

relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas

necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

En consonancia de las disposiciones previstas por el artículo 2º constitucional, el artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contemporal el derecho de las personas indígenas de elegir representantes ante los ayuntamientos, lo anterior se aprecia de manera textual en su transcripción:

Artículo 26.

1. *Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.*
2. *(.....)*

3. *Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.*
4. *Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.¹*

Por su parte, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo reconoce los derechos de libre determinación así como la autonomía de las instituciones tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas²; con esto podemos tener claro que el interés por parte de las instituciones tanto nacionales como internacionales por preservar por así decirlo el Estado tradicional de las comunidades y pueblos originarios.

Para ello, resulta ilustrativa su transcripción textual:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y

¹ LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES - Última Reforma DOF 20-12-2022
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

² https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

De igual manera en su artículo 4 se contempla:

Medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Aun cuando lo anterior se encuentra previsto de manera expresa en la norma fundamental del Estado mexicano, así como en la Ley especial en materia electoral, así como en el Convenio 169 de la OIT, resulta necesario señalar que, históricamente se han generado dificultades notorias y limitaciones especiales de las personas que forman parte de los pueblos y comunidades indígenas para tomar parte de la toma de decisiones de sus propios municipios y distritos electorales, por lo cual, se requiere de una imperante y necesaria intervención de las instituciones públicas para garantizar su derecho de tomar parte de los asuntos públicos del Estado mexicano y sus diferentes órdenes de gobierno.

Las acciones afirmativas han sido unos de los instrumentos que han permitido acelerar las acciones para revertir la marginación histórica padecida por las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo cual, resulta importante expresar de nueva cuenta su concepción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

*Las **acciones afirmativas** son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.*

Así mismo la **CONAPRED** establece que:

Las acciones afirmativas toman en cuenta las características de las personas o grupos que han recibido un trato desigual para favorecerlas en los mecanismos de distribución de bienes escasos con el fin de generar situaciones que permitan el desarrollo de condiciones igualitarias y, en este sentido, están cimentadas en el terreno de la igualdad y la justicia, no en el libre mercado ni la competencia.³

Con esto podemos entender que si hablamos de una acción afirmativa tenemos que tomar en cuenta distintos aspectos con los cuales se puede determinar la situación en la cual se encuentra algún grupo social, tomando como factor esencial la especial situación en la que se encuentra por su marginación o afectación histórica.

Partiendo de esto y comprendiendo la situación en la que actualmente viven los pueblos originarios, podemos apreciar la importancia de establecer normas claras y justas con las cuales se garantice el acceso a los distintos espacios para la toma de decisiones en atención a su importancia social, histórica y cultural para la nación mexicana, así como las medidas especiales y transitorias que permitan romper con inercias históricas.

Sin duda, es un tema pendiente en nuestra entidad federativa el establecer en el orden constitucional y legal instrumentos y demás medidas para garantizar los derechos de participación política de las personas de pueblos originarios, por lo cual, resulta especialmente importante generar una propuesta integral que permita dar cobertura de manera debida y en su justa proporción, la representación en los entes públicos que sus titulares son electos a través de procesos de elección popular, con lo cual se les permita tomar parte en la toma de decisiones públicas, a través de las personas que forman parte de las propias comunidades originarias de nuestra entidad.

Cabe señalar que el establecer mecanismos claros para poder determinar bajo qué términos se garantizará el derecho de los pueblos originarios a ser

³ http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/AA_MSJ.pdf pagina 10

representados ira más allá de como será el mecanismo de asignación de espacios para los mismos, sino que también se implementaran bases con las cuales los integrantes de las comunidades de donde son originarios tengan la oportunidad de designar a sus candidatos y por ende a sus representantes.

Entre los temas que resulta necesario contemplar en la presente propuesta es el criterio de la autoadscripción, el cual se encuentra previsto desde el artículo 2º constitucional. Entender este término es primordial para poder tener un panorama completo de lo que significa pertenecer a una comunidad indígena es por esto que es indispensable definir que esta se refiere:

*Es el **acto voluntario de personas o comunidades** que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional.⁴*

Aunado a lo anterior, resulta necesario establecer medidas objetivas que garanticen que las personas indígenas sean quienes accedan a los espacios que sean asignados para ellas, por lo cual, resulta necesario establecer medidas como la autoadscripción calificada como medida necesaria para la que propia comunidad acredite que las personas accedan a los cargos representativos ante las autoridades civiles sean quienes ellas reconozcan por sus méritos y desempeño en beneficio de la comunidad. De tal forma que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a planteado en la sentencia del expediente SUP-RAP-00726-2017 que:

*(...) si bien esta Sala Superior del tribunal electoral ha sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, por sí sólo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, **no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad**; por lo cual, a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como tales y no lo sean, **es necesario acreditar una autoadscripción calificada**, en tanto se*

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557560&fecha=11/04/2019#gsc.tab=0

*encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la **autoconciencia está justificada** y, en este sentido, **la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas**, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.*

*Bajo estas premisas, este Tribunal Constitucional considera que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2° de la Norma Suprema, que funda la adscripción de la calidad de indígena, **a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición**, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite **el vínculo que el candidato tiene con su comunidad.**⁵*

Es por ello que, los partidos políticos efectivamente deben acreditar que existe un vínculo real y auténtico de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, y esto solo es posible a través de los documentos que expidan las autoridades tradicionales de las comunidades para que estén en condiciones las personas indígenas de acceder a cargos de elección popular, y donde la autoridad administrativa electoral deberá velar porque esto sea respetado, garantizando los principios de certeza y legalidad.

Atendido lo anterior, y garantizada la representación política en los entes públicos, no solo se respeta el derecho de las minorías o grupos vulnerables a ser representados, sino que también permitirá en gran medida enriquecer la visión y resultados de las instituciones públicas, así como mantener un estado de equilibrio en el cual se puedan abordar problemas medulares con los que se enfrentan todos los grupos o sectores sociales que integran nuestra entidad.

Es por ello que en este acto me dispongo a presentar los proyectos de decreto que acompañan esta iniciativa, con el ánimo de contribuir a la reivindicación de los derechos de participación política de las personas de los pueblos originarios que

⁵ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00726-2017>

integran el Estado de Nayarit, buscando con ello cimentar el camino hacia la reivindicación del resto de sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un quinto párrafo al artículo 26; un tercer párrafo al artículo 107, recorriéndose los subsecuentes; un sexto párrafo, a la fracción I, del apartado A, del artículo 135, recorriéndose el párrafo subsecuente; **Se deroga** el último párrafo del artículo 27; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 26.- ...

...

...

...

En la integración del Congreso del Estado deberá garantizarse la representación de personas de pueblos y comunidades indígenas, así como de personas migrantes, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 27.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

Derogado

ARTÍCULO 107.- ...

...

En la integración de los Ayuntamientos deberá garantizarse la representación de personas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 135.- ...

Apartado A.- ...

I. ...

...

...

...

...

Los partidos políticos deberán garantizar la postulación de candidaturas de personas de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la Ley de la materia.

...

II. ...

III. ...

...

...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

Apartado B.- ...

I. ...

II. ...

...

III. ...

...

IV. ...

...

...

...

...

V. ...

Apartado C.- ...

...

...

...

...

Apartado D.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

a) ...

b) ...

c) ...

...

...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto a los veinte ayuntamientos de la entidad para efectos de dar trámite en los términos del párrafo primero del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero y tercero, del inciso b, de la fracción I, del artículo 21; fracciones II y III del artículo 21; **se adiciona** un capítulo I BIS., al Título III; 20 Bis.; 20 Ter.; una fracción IV y V al artículo 21; el párrafo séptimo y octavo al artículo 22 Bis., recorriéndose los siguientes; un artículo 25 Bis.; **se deroga** párrafo cuarto, al inciso b, de la fracción I, del artículo 21; todos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Para quedar de la siguiente forma:

CAPÍTULO I BIS.

La garantía de la representación política de las personas indígenas en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos del Estado

Artículo 20 Bis.- Para garantizar la representación política de las personas de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos de los municipios del Estado, los partidos políticos y las Coaliciones Electorales deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los diferentes cargos del Ayuntamiento, en atención a las reglas establecidas en la presente Ley.

Artículo 20 Ter. El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral deberá emitir los lineamientos con los cuales se instrumente lo mandado en la constitución y la presente Ley. Estos deberán contemplar cuando menos lo siguiente:

I. Los partidos políticos y Coaliciones electorales deberán registrar candidaturas de personas que se autoadscriban como parte de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado de Nayarit en las fórmulas de presidente y síndico municipal cuando la población indígena supere el 50 por ciento conforme al último censo de población de INEGI.

Para el caso de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y regidurías de mayoría relativa, la población indígena del distrito o la demarcación territorial, respectivamente, deberá ser igual o superior al cuarenta por ciento conforme al último censo de población del INEGI.

Sin menoscabo de lo anterior, los partidos políticos y coaliciones electorales podrán registrar candidaturas de personas que se autoadscriban como parte de los pueblos y comunidades indígenas en los distritos electorales, así como para los diferentes cargos de elección popular de los ayuntamientos que así consideren conforme a su estrategia electoral;

II. Los partidos políticos y coaliciones electorales deberán registrar personas que cuenten con constancia que acredite su reconocimiento por parte de las autoridades tradicionales de las comunidades con las que tiene su arraigo, o autoadscripción calificada, en los términos de los usos y costumbres de la comunidad.

Para la emisión de la constancia, sin menoscabo de los usos y costumbres de la comunidad, deberán acompañarlas con medios de prueba idóneos que comprueben trabajo comunitario o participación en las asambleas comunitarias.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación, sistemas normativos internos y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena de que se trate.

III. Las autoridades tradicionales y sus comunidades deberán estar incluidas en el registro o catálogo oficial que contemple a las autoridades tradicionales de las comunidades, emitido por la autoridad competente en el tema de atención a personas indígenas, y

IV. Para la determinar la integración de las fórmulas de candidaturas a la presidencia y sindicatura municipales, deberá sujetarse a criterios objetivos, tal es el caso del poblacional.

Artículo 21.- ...

I. ...

a) ...

b) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político.

...

Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación, y

derogado

c) ...

II. Todo partido político tendrá derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución local y esta ley;

- III. Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios;

- IV. Los partidos políticos deberán registrar dentro de los primero 5 espacios de sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional a cuando menos una persona indígena que cumpla con los requisitos para ser diputada o diputado, así como lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley, y

- V. Los partidos políticos deberán registrar dentro de los primero 5 espacios de sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional a cuando menos una persona residente en el exterior. El Consejo Local Electoral deberá emitir los lineamientos correspondientes.

...

Artículo 22 Bis.- ...

...

...

...

...

I. ...

II. ...

...

En el supuesto de que, una vez agotado el procedimiento de asignación, se advierta que no se cubrió el espacio requerido para garantizar la representatividad de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral deberá realizar la sustitución de la

última diputación asignada al partido político con mayor número de diputaciones por ambos principios para garantizarla.

Asimismo, en el supuesto de que, una vez agotado el procedimiento de asignación, se advierta que no se cubrió el espacio requerido para garantizar la representatividad de las personas migrantes del Estado de Nayarit, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral deberá realizar la sustitución de la última diputación asignada al partido político con la segunda mayor cantidad de diputaciones por ambos principios para garantizarla.

...

...

Artículo 25 Bis. En los municipios que tengan una población de origen indígena, igual o mayor al cuarenta por ciento, los partidos políticos deberán incluir en las listas de representación proporcional candidaturas suficientes para garantizar la representatividad de los pueblos y comunidades indígenas en relación con el porcentaje de población, en atención a los lineamientos expedidos por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

En el supuesto de que, una vez agotado el procedimiento de asignación, se advierta que no se cubrió el espacio requerido para garantizar la representatividad de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral deberá realizar la sustitución de la última regiduría asignada al partido político con mayor número de regidurías por ambos principios para garantizarla.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Decreto al Instituto Estatal Electoral de Nayarit.



**VOCES QUE
TRANSFORMAN**

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Presidenta de la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría
Social y Grupos Vulnerables



DIP. MARÍA BELÉN
MUÑOZ BARAJAS

ATENTAMENTE

María Belén Muñoz Barajas

Diputada María Belén Muñoz Barajas.

**Integrante de la XXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado
De Nayarit.**

Cel. 311 290 5234
Tel. 215 2500 Ext. 108
Email: dip.mariamunoz@gmail.com

Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www.congresonayarit.mx